



Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN NO.

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2021-00105- 00

DEMANDANTE: ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO

DEMANDADO: CURADOR URBANO 1 DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Pretenden los accionantes la protección de los derechos colectivos relacionados con La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho de los consumidores y usuarios, violentados por la falta de adecuación física, tecnológica y ausencia de personal capacitado en las instalaciones de la Curaduría 1 Urbana de Palmira, que impiden el acceso de forma igualitaria a persona con discapacidad visual y/o auditiva a la luz de la ley 982 de 2005 - leyes 1618 y 1680 de 2013.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no es posible su admisión.

El inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

A su vez, el artículo 161 ídem ordena:

"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

Observa el Despacho, que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito aludido, razón por la que se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia advertida.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:



1. **INADMITIR** la demanda de acción popular interpuesta por los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** contra la **CURADURÍA URBANA 1 DE PALMIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. **Conceder** el término perentorio de tres (3) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

AB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
Del _____

El Secretario. _____

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
192dd3f637531638806d7b3fc4887692603272bbe9645bb8c6560eab26ecf150

Documento generado en 08/06/2021 02:02:47 PM



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>